

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO. Turbaco, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No. 13836-40-89-001-2018-00034-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WILSON RAFAEL MONDOL ROMERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el Dr. OMAR ARNEDO MONTES, en calidad de apoderado de la parte demandada por presunta indebida notificación.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

A través de memorial suscrito por el Dr. ARNEDO MONTES, solicita decretar la nulidad de la notificación por aviso realizada al demandado y de toda la actuación posterior, argumentando que la dirección del despacho que se indicó en el aviso señala “plaza principal segundo piso”, según afirma es absurda, ininteligible e ineficaz para que el demandado acuda a notificarse o retirar el traslado correspondiente. Afirma que la dirección indicada es violatoria del debido proceso y que se tenía que establecer tanto en el citatorio como en el aviso la dirección exacta del juzgado, con calle, carrera o nomenclatura y no se hizo.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Mediante fijación en lista de fecha 3 de febrero del 2022, se corrió traslado a las partes por el término de ley, para que se pronunciaran sobre la nulidad impetrada.

L apoderada de Banco Davivienda recorrió dicho traslado en término remitiendo también su escrito de contestación al apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

*“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En el caso que nos ocupa la parte incidentante argumenta que la notificación por aviso no se surtió en legal forma por cuanto se indicó que *“para surtir el traslado de entrega de copias, usted dispone de tres días hábiles para retirarlas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, **ubicado en el Municipio de Turbaco en la Plaza Principal, segundo piso**”*; afirma que la plaza Principal no tiene segundo Piso por lo tanto la dirección es absurda e ineficaz para que el demandado acuda a notificarse.

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que la notificación surtida a través de citatorio y aviso se llevó a cabo en legal forma dado a que junto con el aviso la parte demandada recibió copia de la demanda y del mandamiento de pago, cuya constancia cotejada por la oficina de correo fue arrimada al expediente a folios 76 al 89. A su vez, la dirección: “Plaza Principal Segundo Piso – Turbaco Bolívar” es la que ha venido utilizado el despacho y los usuarios como dirección para atención al público y recibir toda clase de comunicaciones.

Los argumentos del demandado no son de recibo para esta judicatura y denotan que no existió interés por parte del señor WILSON MONDOL ROMERO, en acudir al despacho en caso que requerir copias del proceso, ya que de haberlo hecho, bastaba llegar a la plaza Principal del municipio de Turbaco y preguntar por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, por cuanto es el único Juzgado que funciona en la Plaza y no se requiere nomenclatura para su localización; La dirección suministrada es eficaz para la ubicación de la sede judicial y prueba de ello es que la correspondencia llega de esta manera; por ejemplo a folio 63 del expediente se encuentra oficio remitido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la dirección “Plaza Principal Segundo Piso” el cual fue recibido a satisfacción el día 12 de marzo de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar denegará la nulidad formulada por el apoderado del demandado. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad formulada por el apoderado del señor WILSON MONDOL ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MABEL VERBELA VERGARA

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 24.

de fecha **13 DE JUNIO** de 2022.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA.